

43-D-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y quince minutos del día nueve de septiembre de dos mil trece.

Analizada la denuncia presentada el día cuatro de junio del corriente año por el señor ***** , este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El denunciante manifiesta que el tres de junio de este año en horas de la mañana se apersonó al Distrito 2 de la Alcaldía Municipal de San Salvador para asentar una partida de defunción; sin embargo, al presentar los documentos que en el Registro del Estado Familiar requieren para el asentamiento, la persona que se encuentra en atención del mismo le dijo que los documentos que estaba presentando eran copias y no podían recibírselas.

Ante esa situación, él manifestó que la boleta y el registro de defunción no eran copias, pues tenían sellos y firmas originales, pero la persona que lo atendió insistió en que eran una reproducción y le regresó abruptamente los documentos, diciéndole que fuera a traer los originales; por ello, solicitó que llamaran al Gerente del Distrito, pero hicieron caso omiso.

Afirma que desconoce los nombres de las personas que lo atendieron, pero se considera ofendido “por la gran falta de ética” de éstas, quienes no le permitieron asentar la partida de defunción, haciéndole perder su día laboral, por lo que solicita se les apliquen las sanciones correspondientes.

II. El artículo 33 inciso 1° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, establece que una vez recibida la denuncia, si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar. De lo contrario, al amparo de lo dispuesto en el artículo 81 letra b) del Reglamento de la referida Ley, la denuncia que no contenga elementos relacionados con una violación de esa índole será declarada improcedente.

III. En el presente caso, los hechos atribuidos al personal de atención del Registro del Estado Familiar del Distrito 2 de la Alcaldía Municipal de San Salvador, aún y cuando podrían catalogarse como incorrectos y socialmente reprochables, son atípicos con relación a los deberes y prohibiciones contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, los cuales constituyen el marco de actuación de este Tribunal; pues reflejan la inconformidad del señor Viera López con el trato recibido por parte del referido personal.

En efecto, las situaciones expuestas deben ser atendidas por medio de los mecanismos y las instancias disciplinarias existentes al seno de la Municipalidad.

De esta forma, como ente rector y promotor de la ética pública, este Tribunal estima conveniente comunicar los hechos denunciados al Concejo Municipal de San Salvador, para adopte las medidas pertinentes y promueva el respeto hacia los administrados y la prestación diligente de los servicios.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor *****.

b) *Certifíquese* el expediente al Concejo Municipal de San Salvador para que, de ser procedente, ejerza las acciones legales pertinentes.

c) *Tiénesse* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 2 del presente procedimiento.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



TRIBUNAL DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL
EL SALVADOR, C.A.